

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: MI-135/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: ENRIQUE GRANADOS PACHECO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA INSTRUCTORA: CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.1

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

## 1.1. De los recurrentes.

- a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma de los accionantes, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, además de precisar el acto impugnado y las autoridades responsables; los hechos y agravios en los que se funda su acción.
- b) Oportunidad. El acto impugnado, consistente en Punto de Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de Planillas de Munícipes en los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, que postula el Partido Político MORENA, emitido por la responsable el dieciocho de abril y publicado el diecinueve siguiente.

Así, al advertirse que el recurrente presentó su escrito de demanda el veinticuatro de abril, y dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el

Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del veinte al veinticuatro de abril, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- c) Interés, legitimación. Se satisfacen ambos requisitos toda vez que los recursos de mérito fueron promovidos, respectivamente, por Enrique Granados Pacheco y Octavio Vázquez Valdez, por su propio derecho, quedando acreditado el interés y la legitimación con la que actúan en los presentes recursos, puesto que combaten un acto emitido por un órgano electoral, y el mismo no tiene carácter de irrevocable, ni procede otro recurso señalado en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos de los previsto en los numerales 283, en relación con el 297, fracción l.
- d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
- e) Medios de prueba de los recurrentes. De los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes no ofrecieron pruebas.

## 1.2. De la Autoridad Responsable.

- a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que si hubo comparecencia de tercero interesado.
- b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que la responsable ofreció como medios de prueba dos documentales públicas, así como la

N



instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

## 1.3. Tercero Interesado.

- a) Forma. El escrito se presentó por parte legítima ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del interesado, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, a su vez expone la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- **b)** Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contemplado en el artículo 290, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ello, porque la autoridad responsable publicitó el recurso de inconformidad del veinticuatro de abril, a las dieciocho horas, por lo que el plazo para comparecer como tercero interesado feneció el veintisiete de abril a las dieciocho horas, por lo que al presentar el interesado su escrito el veintiséis de abril, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal.

c) Medios de prueba del tercero interesado. Del escrito presentado, se advierte que el tercero interesado ofreció como pruebas, una documental pública, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción I; 298 fracción II; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

## **ACUERDO:**

PRIMERO. Se admiten los medios de impugnación identificados como MI-135/2021 Y ACUMULADO al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TREMANAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTACO DE BAJA CALIFORNIA ESCRIPTARIA GENERAL DE ACUERDOS





SEGUNDO. Se tiene al Partido Político MORENA acudiendo como tercero interesado al presente recurso de inconformidad y realizando las manifestaciones contenidas en su escrito de comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara cerrada la instrucción, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publiquese por lista y en el sitio oficial de internet de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Carola Andrade Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, Germán Cano Baltazar quien autoriza y da fe.